

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE RICARDO RAMÍREZ BRAVO, ENRIQUE ALFARO RAMIREZ Y PARTIDO DEL TRABAJO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ AGUSTIN COCULA HERNÁNDEZ, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-077/2012.

Guadalajara, Jalisco; a los dieciocho días del mes de abril de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano José Agustín Cocula Hernández, en contra de los ciudadanos Ricardo Ramírez Bravo, Enrique Alfaro Ramírez y el Partido del Trabajo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha veintinueve de marzo, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el número de folio 1567, el escrito signado por el ciudadano José Agustín Cocula Hernández, mediante el cual se interpone denuncia de hechos, en contra de los ciudadanos Ricardo Ramírez Bravo, Enrique Alfaro Ramírez y el Partido del Trabajo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. El día treinta de marzo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-077/2012, se previno al denunciante para que compareciera dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de su notificación, a las oficinas de la Dirección Jurídica de este organismo electoral a efecto de ratificar el escrito de denuncia antes mencionado, bajo el apercibimiento que de no comparecer se le tendría por no formulada su queja.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3°. RATIFICACIÓN. El día dos de abril, el ciudadano José Agustín Cocula Hernández, compareció a las oficinas de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, a efecto de cumplimentar la prevención que le fuera hecha mediante acuerdo administrativo señalado en el punto anterior, por lo que en esos momentos se le puso a la vista su escrito referido en el punto 1°, del cual reconoció como suya la firma que obra al calce de la última hoja del mismo, ratificándolo en todos y cada uno de sus puntos.

4°. ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha tres de abril, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado.

5°. RAZÓN DE NOTIFICACIÓN., El día cuatro de abril personal adscrito a la Dirección Jurídica de este instituto, levanto razón de que no se pudo emplazar al denunciado Ricardo Ramírez Bravo, en virtud de que el domicilio señalado por el denunciante, no correspondía al del denunciado.

6° ACUERDO DE PREVENCIÓN. El mismo día señalado en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se previno al denunciante para que dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de su notificación, proporcionara el domicilio correcto en donde pudiera ser emplazado el denunciado Ricardo Ramírez Bravo, bajo el apercibimiento que de no proporcionarlo se le tendría por no formulada su queja.

7° CUMPLE PREVENCIÓN. Con fecha 10 de abril, el denunciante José Agustín Cocula Hernández, dio cumplimiento a la prevención que le fuere realizada en el auto referido en el punto anterior, señalando domicilio para emplazar al denunciado Ricardo Ramírez Bravo.

8° ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO El mismo día señalado en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo en el que se ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

9° EMPLAZAMIENTO. Con fecha doce de abril, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y

alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado, la cual, se llevó a cabo el día catorce de abril a las 11:00 once horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende del acta respectiva que obra en el expediente del presente procedimiento.

10°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha catorce de abril, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por una parte el denunciante José Agustín Cocula Hernández y como denunciados Ricardo Ramírez Hernández, Enrique Alfaro Ramírez a través de su apoderada, la licenciada Sorana Karina González Morelia, y el Partido del Trabajo, a través de su Consejero Propietario Representante acreditado ante este Instituto, Adalid Martínez Gómez. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos como admisibles en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y; finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el

conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VII y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el ciudadano José Agustín Cocula Hernández; presentó denuncia en contra de Ricardo Ramírez Bravo, Enrique Alfaro Ramírez y Partido del Trabajo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; señalando textualmente:

*“Que con el carácter que comparezco, vengo a formular **QUEJA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EFECTUADOS** por simpatizantes y/o militantes correspondiente del Instituto Político simpatizantes y/o militantes correspondiente del Instituto Político Partido del Trabajo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; lo anterior, toda vez que incurren con conducta sancionada por **ACTOS ANTICIPADOS DE PRE-CAMPAÑA** por parte de su pre-candidato a Presidente Municipal al Municipio de San Pedro Tlaquepaque en el cual promueve su plataforma política y asimismo la de explotar su imagen y la del C. ENRIQUE ALFARO, el primero como Pre-candidato a Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, y el segundo como pre-candidato a Gobernador del Estado, de acuerdo a la normatividad electoral consistente en al entrega de Propaganda electoral, ya que como se indica infringe flagrantemente lo dispuesto por los artículos 255, 260, 261, 262,*

263, 446 fracción I,II,II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y que a la letra dicen:

Artículo 255

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 259

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 260

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas Electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de

la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 261.

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido

Artículo 262.

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 257 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. *Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

IV. *No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

V. *No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y*

VI. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.*

2. *Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.*

3. *Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.*

4. *El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.*

5. *Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la*

aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral.

Artículo 446

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

Fracción I.- Los partidos políticos;

Fracción II.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 447

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral;

III. El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas o exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

IV. No presentar los informes semestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de

aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

IX. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información;

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y

XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 449

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

- II. *En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;*
- III. *Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
- IV. *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;*
- V. *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;*
- VI. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código.*

Para lo cual hago la siguiente relación de:

HECHOS:

1.- Se debe decir, que el día 20 veinte de Febrero del presente año, simpatizantes y militantes correspondientes al Instituto Político denominado **Partido del Trabajo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, alrededor de las 16:00 dieciséis horas, al salir de mi domicilio ubicado en la finca marcada con el número 4100 cuatro mil cien, de la calle Antonio Paniagua, Colonia Miravalle del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se me acercaron alrededor de 15 quince personas mayores de edad, de las cuales 10 diez eran del sexo masculino y 05 del sexo femenino, vestidos con camisetas de color amarillo, haciéndome entrega de un volante el cual tiene medidas aproximadas de 13 centímetros de ancho por 21 centímetros de largo en fondo blanco con letras en color rojo, la cual, en la parte superior trae escrita la frase **¡busquemos el cambio en Tlaquepaque!!!**, de igual forma en la parte superior izquierda viene el logotipo de agrupación política, Alianza Ciudadana del mismo lado renglones abajo trae las palabras **"para Tlaquepaque con lic. Ricardo Ramírez, precandidato a presidente municipal, y debajo de estas frases la imagen del precandidato a presidente municipal el C. Ricardo Ramírez, asimismo del lado superior derecho viene el logotipo****

del Partido del Trabajo, del mismo lado renglones abajo trae las palabras "para Jalisco con el Ing. Enrique Alfaro CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO, y debajo de estas frases la imagen del C. ING. ENRIQUE ALFARO, haciendo alusión QUE ESTE MISMO ES EL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO, DEL VOLANTE QUE SE DESCRIBE EN LÍNEAS ANTERIORES ENTRE OTRAS COSAS CONSIDERAMOS QUE ES UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, PORQUE INFORMA SU PLATAFORMA POLÍTICA DE PRE-CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. RICARDO RAMÍREZ, LA CUAL SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN; SEGUIRÉ LOS PROYECTOS Y HECHOS DE ENRIQUE ALFARO EN TLAQUEPAQUE.

- *Disminuir el 50 % el sueldo de regidores y directores de primer nivel.*
- *Pensión para adultos mayores * pensión para madres solteras * Pensión para discapacitados * uniformes y mochilas para pre-escolar y primaria * Haremos un centro de espectáculos para todos los Tlaquepaquenses * Arreglaremos todas las calles del municipio de Tlaquepaque, así como todas las entradas al mismo y Delegaciones y Alumbrado Publico * Regularizaremos todos los predios irregulares. Haremos un gran Hospital para todos los Tlaquepaquenses * tendremos un gran espacio para vender todas las artesanías de los Tlaquepaquenses * Daremos becas para todos los estudiantes y haremos un centro universitario en Tlaquepaque * Haremos una gran Unidad deportiva, así como acondicionaremos todas nuestras unidades asimismo haremos nuevas unidades deportivas donde se necesiten. * Tendremos en todas las colonias módulos de seguridad así como en las delegaciones, policías más preparados y les daremos lo necesario para nuestra seguridad * Daremos permisos para poner sus negocios a todos los Tlaquepaquenses. * Haremos un llamado a los empresarios para crear fuentes de trabajo en nuestro municipio.*

SI TE PREGUNTAN SI CONOCES A RICARDO RAMIREZ DI QUE SI GRACIAS (SIC)

Así mismo se anexa fotografía

Dicha situación la considero como un Acto Anticipado de Campaña, por lo tanto, ante la flagrante infracción que comete el C. RICARDO RAMIREZ, EL PARTIDO DEL TRABAJO, así, como el C. INGENIERO ENRIQUE ALFARO, EL PRIMERO para dar a conocer su plataforma política e invitar al voto y explotar tanto su imagen como el TERCERO, por permitir consentir su publicación y reparto de los mencionados volantes del pre-candidato a Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, por lo que se pide sean infraccionados los implicados por esta GRAN VIOLACION Y NO RESPETAR LA LEGISLACION, de acuerdo a la normatividad electoral consistente en la entrega de propaganda electoral, ya que como se indica, infringe flagrantemente lo dispuesto por el artículos 255, 259, 260, 261, 262, 263, 446 fracciones I, II y III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En apego a la normatividad electoral y para robustecer el ejercicio de los derechos que de ella emanen, se cita el siguiente criterio jurisprudencial.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.
(se transcribe)

2.- De lo anterior, considero que se vulnera flagrantemente los principios rectores de **CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD**, por no respetarse las reglas de la contienda comicial señaladas en nuestra legislación Electoral del Estado, ya que como se puede observar en líneas anteriores se entrega propaganda por simpatizantes y/o militantes correspondiente del Instituto Político denominado Partido del Trabajo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, lo anterior toda vez que incurrn en conducta sancionada por la normatividad electoral consistente en la entrega de propaganda política del pre-candidato, **Ricardo Ramírez**, en dicho lugar que de acuerdo con el

artículo 255, 259, 260, 261, 262, 263, 446 fracción I, II, III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, se vulnera el pacto de civilidad firmado por las Autoridades electorales y los presidentes de los partidos políticos, destinado a vigorizar la equidad y la confianza de lo sociedad en las condiciones de la competencia electoral.

Así mismo, en la audiencia de pruebas y alegatos señaló en su primera intervención:

“Me presento ante el instituto Electoral y de Participación Ciudadana a la audiencia para hacer el desahogo de pruebas, en cuanto a los hechos, es de resaltar que esta queja se constriñe a que el día 20 de febrero del año 2012 simpatizantes y militantes pertenecientes al instituto denominado Partido del Trabajo del municipio de San Pedro Tlaquepaque, aproximadamente a las 16 horas, a las afueras del domicilio del de la voz, esto es en la finca marcada con el número 4100 en la calle Antonio de Paniagua en la colonia miravalle, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, fui interceptado por alrededor de 15 personas mayores de edad vestidos con camisetas de color amarillo, mismo que le hicieron la entrega de un volante en fondo blanco con letras en color rojo el cual decía en la parte superior una frase, “busquemos el cambio en Tlaquepaque”, de igual forma en la parte superior izquierda contiene el logotipo de agrupación política “Alianza Ciudadana”, del mismo lado renglones y abajo trae las palabras “para Tlaquepaque con el licenciado Ricardo Ramírez, precandidato a presidente municipal” y debajo de estas frases la imagen de este precandidato a este precandidato a presidente municipal, el ciudadano licenciado Ricardo Ramírez, así mismo, del lado superior derecho viene el logotipo del Partido del Trabajo, del mismo lado trae las palabras, renglones más abajo “para Jalisco con el ingeniero Enrique Alfaro candidato a gobernador del estado y debajo de estas frases la imagen del ingeniero Alfaro, haciendo alusión que este mismo es el candidato a gobernador del Estado, situación que considero es un acto anticipado de campaña ya que informa su plataforma política de precandidato a presidente municipal, el ciudadano Ricardo Ramírez y lo que aquí interesa, entre otras cosas, indica seguiré los proyectos de Enrique Alfaro en

Tlaquepaque, disminuir el 50 por ciento del sueldo de regidores y directores de primer nivel, pensión alimenticia para adultos mayores, pensión para madres solteras, pensión para discapacitados, etc., dicha situación la considero como un acto anticipado de campaña, en razón a la flagrante infracción cometida por los denunciados, ciudadano Ricardo Ramírez del Partido del Trabajo, así como el ciudadano ingeniero Enrique Alfaro, por lo que se pide sean infraccionados los implicados por esta gran violación y no respetar la legislación de acuerdo a la normatividad electoral, con consistente en la entrega de propaganda electoral, ya que como se indica infringe flagrantemente lo dispuesto por los artículos 255, 259, 260, 261, 262, 263, 446, fracciones I, II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; considero que se violan flagrantemente los principios rectores de imparcialidad, objetividad, independencia y equidad por la conducta cometida por parte del partido del trabajo, es todo lo que deseo manifestar ...”

En vía de alegatos refirió:

“en vía de alegatos manifiesto lo siguiente: se me tenga manifestando que la presente queja se encuentra debidamente fundada y motivada por lo tanto deberá sancionarse tanto a la institución política denunciada, en forma personal así como a los personajes, licenciado Ricardo Ramírez y el ingeniero Enrique Alfaro, toda vez de que si incurrieron en una violación a la norma a realizar actos anticipados de campaña lo que ha quedado demostrado con los medios de convicción aportados en el presente, lo anterior en base a que las personas señaladas con antelación así como la institución política que se denuncia dan a conocer su plataforma política y te invitan al voto y explotan su imagen permitiendo la publicación de lo anterior y el reparto de los volantes materia de esta litis. Quiero resaltar que la queja la presento como ciudadano por mi propio derecho y preocupado por que se respeten los principios rectores electorales, y no como militante o allegado a un partido político, como lo refiere la parte denunciada y que de acuerdo a lo aseverado por el ciudadano Ricardo Ramírez son palabras que no se relacionan o se apoyan en con ningún medio de convicción, por lo tanto al no tener sustento y fundamento alguno carece, lo manifestado por Ricardo Ramírez de sustento legal, de lo

expresado anteriormente pido a esa honorable autoridad electoral valore mis pruebas conforme a los principios rectores de la misma, atendiendo a su experiencia y sana crítica, además de que obran y en el expediente las circunstancias que todo hecho o evento debe contener como son, las de tiempo, modo y lugar, donde sucedieron las cosas; así mismo, se les declare por perdido el derecho a ofrecer sus pruebas a las partes que no lo hicieron, por no hacerlo en momento procesal oportuno, es todo lo que deseo manifestar.”

VI. CONTESTACION DE DENUNCIA. Que conforme a lo señalado en el resultando 10º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en la etapa de contestación de denuncia, se hicieron constar los argumentos que hicieron valer los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben:

a) El denunciado Ricardo Ramírez Bravo, señaló:

“Quiero aclarar en este momento, que deslindo de toda responsabilidad al Partido del Trabajo, así como al ingeniero Enrique Alfaro, así mismo, que el señor de nombre José Agustín Cocula Hernández carece de todo fundamento legal su denuncia, toda vez que no presenta testigo alguno en relación a la denuncia en contra de Ricardo Ramírez, así mismo, dice que lo abordaron unas personas con camisas amarillas, quiero decir al denunciante que los colores del PT son de color rojo, totalmente, por lo tanto es falso, así mismo, el denunciante quiere sorprender a este instituto serio diciendo que es un ciudadano común y corriente, pero todo esto lo está haciendo con un dolo sorprendente porque se presenta a este instituto electoral, con dos pulseras que a todas luce, tanto de la mano izquierda como de la mano derecha, que lo acredita como militante el PRI, que haga favor en este momento, de que constate lo señalado, esto es, a todas luces que quiere perjudicar, a su servidor de una manera irresponsable de su parte porque es totalmente falso y aberrante lo que vino y lo que está diciendo en este momento en que yo anduve por el lado de por allá de donde él vive haciendo propaganda alguna, por lo tanto no tengo más palabras que decir, que es totalmente falso, de la denuncia que presento en mi contra, o la queja, porque cualquier persona puede difamar por nomas, por

intereses, creo que políticos en mi persona, no tengo nada que esconder, por eso me presente a esta instituto electoral en tiempo y forma para dar la cara ante mi denunciante y de frente decirle que no mienta más en relación a estos hechos que presenta el en contra mía, así mismo, solicito copias certificadas, para presentar una denuncia penal en contra del señor José Agustín Cocula Hernández por difamar y por mentir en contra de mi persona, no tengo más que decir ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que siempre ha merecido mis respetos y siempre ha sido un orgullo para mi esta instituto, no me queda más que decir que como persona siempre me siento orgulloso de mi mismo y nunca he faltado la ley electoral y que nunca Ricardo ha sido manejado como títere para presentarme a estos hechos tan reprobables, no tengo más que decir ante estos hechos....”

Consecuentemente, en uso de la voz y en vía de alegatos manifestó:

“ No hay argumento alguno o sustento legal lo que dice el denunciante, toda vez, que lo manifiesta sin ninguna prueba alguna, faciantemente, ya que como persona física el solo manifiesta que se le entrego dicho volante, cosa que al momento de rendir sus alegatos se basa exclusivamente a lo que yo manifesté como parte denunciante, que ahí se ve que no tiene ninguna credibilidad, su dicho ante esta instituto electoral y que le debe de tener un respeto a este instituto y no querer sorprenderlo con sus manifestaciones totalmente reprobables y lo vuelvo a reiterar que tanto en su mano derecha como en su mano izquierda trae propaganda del PRI, ahí se ve el dolo que me quiere causar, por intereses personales y de grupo, quiero decir que ratifico cada uno de mi dicho de la contestación de la denuncia que me fue presentada y que de las pruebas que él dice que presenta las objeto totalmente porque son mentiras, ni reconozco el volante ni reconozco la queja que me está poniendo en mi contra, todo esto lo está haciendo a manera personal ya que dicha queja no presenta ni siquiera un testigo que reafirme su dicho ante este instituto, es todo lo que deseo manifestar...”

- b) Asimismo, el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, a través de su apoderada Sorana Karina González Morelia, señaló:

“Que comparezco en representación del C. Enrique Alfaro Ramírez por lo que para efectos de dar contestación a la queja interpuesta por el denunciante, me permito manifestar lo siguiente: Niego de manera categórica que los hechos que se imputan a mi representado hayan sido cometidos por el; independientemente de lo anterior, y sin que implique reconocimiento expreso o tácito de los hechos que se imputan a mi poderdante, señalo a esta H. Autoridad que en ningún momento medio autorización verbal o por escrito por parte del C. Enrique Alfaro Ramírez para la utilización de su imagen en los volantes que ofrece como prueba el denunciante y que supuestamente contravienen los tiempos o plazos electorales para la promoción de candidatos a municipales. Además de lo anterior, el volante ofrecido como prueba, no acredita los hechos denunciados por el actor, puesto que no permite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicho volante fue repartido, así como tampoco se acredita la vinculación entre el volante con mi Representado y los actos que se le imputan por el denunciante en su queja respectiva, en el que supuestamente se realizaron los actos anticipados de campaña, por los que desde estos momentos se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que se pretendiera dársele en contra de mi representado, así mismo, en este momento ofrezco como pruebas las documentales ofrecidas por el denunciante en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado”

Consecuentemente, en uso de la voz y en vía de alegatos manifestó:

“Manifiesto que deberán desestimarse los argumentos vertidos por el denunciante ya que estos no constituyen prueba suficiente de que mi representado haya cometido las supuestas violaciones que se le imputan, y por lo tanto, no puede ni debe imponérsele sanción alguna. Ratifico que mi representado se ha conducido en todo momento en estricto apego a la ley electoral y ha sido garante de su cumplimiento.”

- c) Por último, el denunciado Partido del Trabajo, a través de su Consejero Propietario Representante ante el Consejo General, Adalid Martínez Gómez manifestó:

“Primero, en primer lugar, manifiesto los hechos realizados con dolo, mala fe y frivolidad que hace el denunciante sobre el partido del trabajo, en segundo lugar manifiesto que de la cédula de acta de emplazamiento realizada el día 11 de abril del presente año, consta como domicilio de la comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Jalisco, en la calle Alemania 1535, colonia moderna y que no corresponde a la sede oficial, del mismo modo manifiesto que en ese domicilio, por ninguna circunstancia pudo haberse encontrado a la ciudadana Leonor Vázquez Valeriano, sobre los hechos manifiesto que el denunciante no aporta prueba que permita, de manera cierta objetiva, acreditar el dicho de que 15 militantes o simpatizantes del Partido del Trabajo le hicieran entrega y resalto de un solo volante con la imagen del logotipo del Partido del Trabajo y que en él se promueva la plataforma de esta instituto político, del mismo modo, es falso que el partido del trabajo utilice como imagen o como diseño el logotipo que aparece en dicho volante, y menos aún el contenido corresponde a plataforma alguna que se encuentra registrada o acreditada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. No pasa por desapercibido para nosotros que la redacción y el contenido de la denuncia contiene aspectos jurídicos, como lo son, la tesis relevante S3EL034/2004 y que para el caso consideramos no aplicable a este instituto político, en razón de que dicha sentencia se refiere a actos consentidos con conocimiento previo y del cual se presupone que el partido del trabajo tubo y consintió previamente, del mismo modo manifiesto que el ciudadano Ricardo Ramírez no se encuentra afiliado, no es integrante de ningún órgano de dirección de este instituto político y no tenemos registro de que haya participado en el proceso interno para la elección, selección y postulación de candidatos, que eso consta en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y que de las pruebas que ofrece carecen de certeza en razón de que cualquier ciudadano pudiera obtener un volante de cualquier candidato o precandidato, comprar un diario con fecha posterior, tomar una fotografía y con eso intentar acreditar que los hechos ocurrieron en la fecha que aparece en el diario o periódico, del mismo modo manifestamos, que de la diligencia de ratificación ocurrió solo 29 minutos después de la notificación que recibió el ciudadano José Agustín Cocula Hernández, esto es, que dicho ciudadano recibió la notificación el

día 2 de abril de 2012 a las 15:01 horas y acudió a este instituto, el mismo día siendo las 15:30 horas, sin más que manifestar, hacemos propias las pruebas documentales que obran en el expediente en lo que favorezca al Partido del Trabajo..”

Consecuentemente, en uso de la voz y en vía de alegatos manifestó:

“Manifiesto que deberán desestimarse los argumentos vertidos por el denunciante ya que estos no constituyen prueba suficiente de que mi representado haya cometido las supuestas violaciones que se le imputan, y por lo tanto, no puede ni debe imponérsele sanción alguna. Ratifico que mi representado se ha conducido en todo momento en estricto apego a la ley electoral y ha sido garante de su cumplimiento.”

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante José Agustín Cocula Hernández, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Ricardo Ramírez Bravo, Enrique Alfaro Ramírez y Partido del Trabajo, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y, se actualiza con ello, la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I, y 447, párrafo 1, fracción I en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en:

- Actos anticipados de campaña.
- Culpa *in-vigilando* del Partido del Trabajo, respecto del actuar de los denunciados Ricardo Ramírez Bravo y Enrique Alfaro Ramírez.

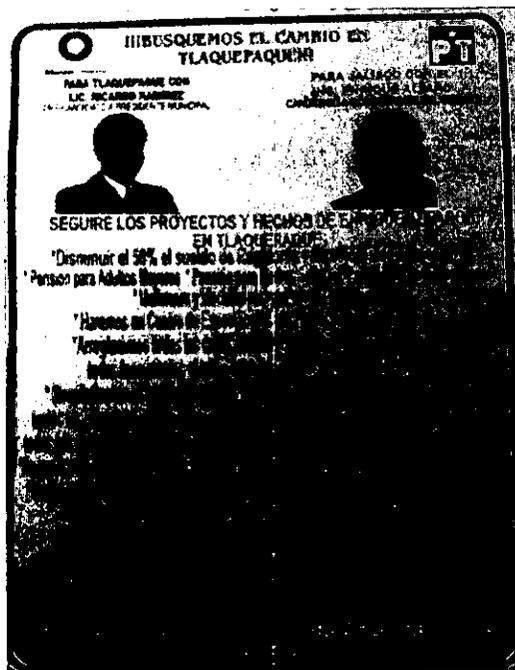
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a los denunciados Ricardo Ramírez Bravo, Enrique Alfaro Ramírez y Partido del Trabajo, para lo cual, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa

determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese orden de ideas, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso José Agustín Cocula Hernández, en su escrito inicial de denuncia ofertó los siguientes medios de prueba:

- Documental privada.- *“Consistente en un Volante el cual es entregado por simpatizantes y/o militantes correspondiente al Instituto Político denominado Partido del Trabajo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ...”* De la cual se adjunta imagen para mayor ilustración.



Visto lo anterior, este Consejo General estima procedente concederle, en lo individual, valor probatorio indiciario, toda vez, que a consideración de este órgano que resuelve, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, que efectivamente el día 20 veinte de febrero del presente año, simpatizantes y militantes del Partido del Trabajo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, alrededor de las 16:00 dieciséis horas, al salir de su domicilio, le entregaron dicho volante, al denunciante José Agustín Cocula Hernández, puesto que con ello solo se presume la existencia del documento privado "volante", mas no las situaciones específicas de modo, tiempo y lugar de su reparto, o quien lo haya elaborado o mandado a elaborar, por lo cual, a criterio de esta órgano resolutor, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados y en consecuencia se le otorga el valor señalado en líneas anteriores, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- Técnica.- consistente en tres imágenes fotográficas, "tomadas especialmente del Volante el que me fue entregado al que se me ha venido haciendo alusión a favor del pre-candidato a Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco" De la cual se adjunta imagen para mayor ilustración.

Foto 1

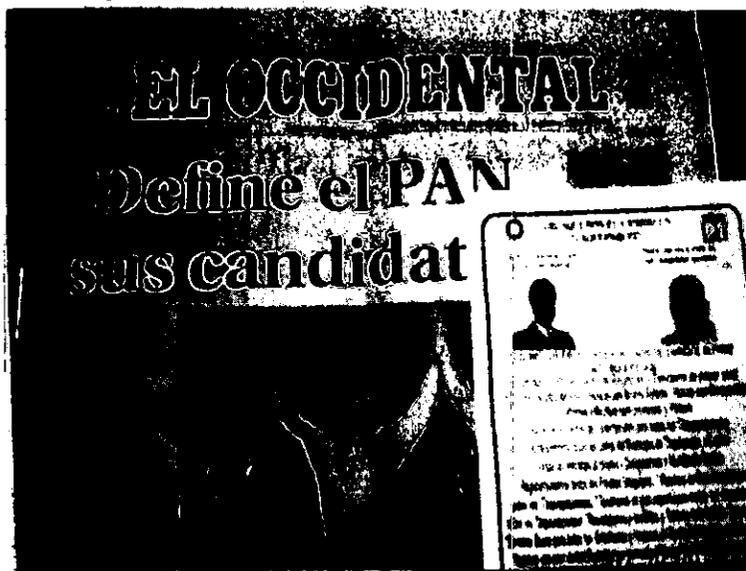


Foto 2

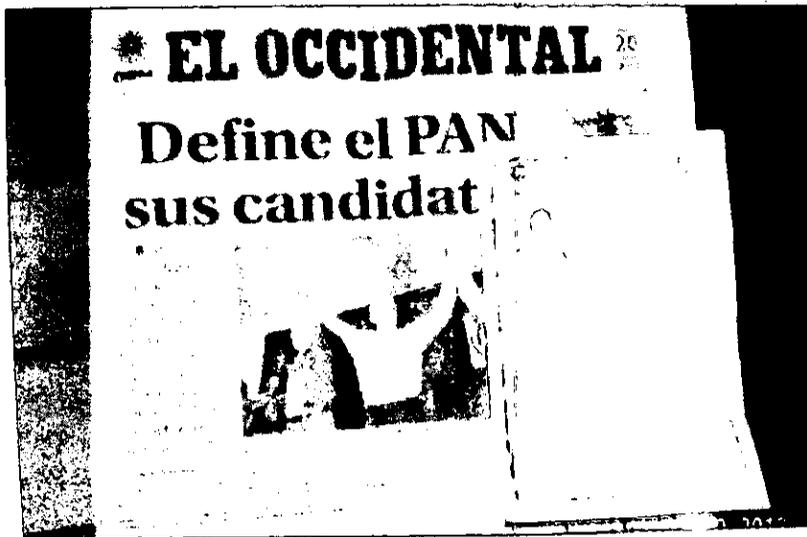
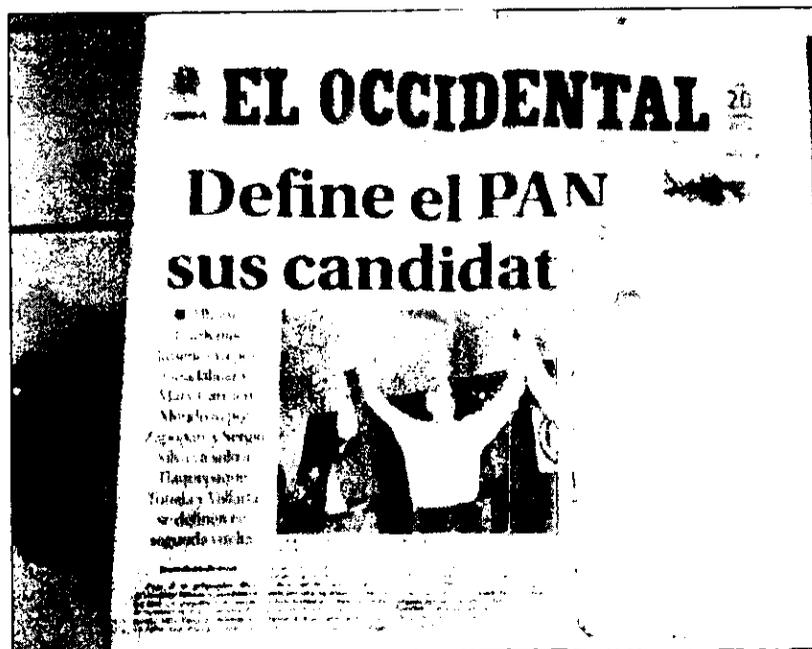


Foto 3



En ese sentido, este Consejo General estima procedente concederles, en lo individual, valor probatorio indiciario, toda vez, que a consideración de este órgano que resuelve, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados puesto que dichas tomas fotográficas del “volante” junto a un periódico, solo presume la existencia de dicho volante y periódico, esto en atención a que el contenido de dichas fotografías pueden ser fácilmente manipuladas, alteradas, modificadas editadas o creadas a partir de alguna herramienta informática de edición, por lo cual no acreditan plenamente que efectivamente el día 20 veinte de febrero del presente año, simpatizantes y militantes del Partido del Trabajo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, alrededor de las 16:00 dieciséis horas, al salir de su domicilio, le entregaron dicho volante, al denunciante José Agustín Cocula Hernández por lo cual dicha prueba técnica no genera la convicción suficiente y se le otorga el valor señalado en líneas anteriores, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Por su parte, el denunciado Ricardo Ramírez Bravo, no ofertó prueba alguna dentro de la audiencia correspondiente.

c) En otro orden de ideas, el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, a través de su apoderada licenciada Sorana Karina González Morelia, ofertó los siguientes medios de prueba:

- *“ofrezco como pruebas, las documentales ofrecidas por el denunciante en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.”, es decir, documental privada.- “Consistente en un Volante el cual (a dicho del denunciante) es entregado por simpatizantes y/o militantes correspondiente al Instituto Político denominado Partido del Trabajo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco,…” De la cual se adjuntó imagen en párrafos anteriores.*

Visto lo anterior, este Consejo General estima procedente concederle, en lo individual, valor probatorio indiciario, toda vez, que a consideración de este órgano que resuelve, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, que efectivamente el día 20 veinte de febrero del presente año, simpatizantes y militantes del Partido del Trabajo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, alrededor de las 16:00 dieciséis horas, al salir de su domicilio, le entregaron dicho volante, al denunciante José Agustín Cocula Hernández, puesto

que con ello solo se presume la existencia del documento privado “volante”, mas no las situaciones específicas de modo, tiempo y lugar de su reparto, o quien lo haya elaborado o mandado a elaborar, por lo cual, a criterio de esta órgano resolutor, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados y en consecuencia se le otorga el valor señalado en líneas anteriores, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

d) Por último, el Partido del Trabajo, a través de su Consejero Propietario Representante ante este Consejo General, licenciado Adalid Martínez Gómez, ofreció los siguientes medios de convicción:

- *“hacemos propias las pruebas documentales que obran en el expediente en lo que favorezca al Partido del Trabajo” es decir, documental privada.- “Consistente en un Volante el cual (a dicho del denunciante) es entregado por simpatizantes y/o militantes correspondiente al Instituto Político denominado Partido del Trabajo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco,…” De la cual se adjuntó imagen en párrafos anteriores.*

Visto lo anterior, como ya se refirió, este Consejo General estima procedente concederle, en lo individual, valor probatorio indiciario, toda vez, que a consideración de este órgano que resuelve, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, que efectivamente el día 20 veinte de febrero del presente año, simpatizantes y militantes del Partido del Trabajo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, alrededor de las 16:00 dieciséis horas, al salir de su domicilio, le entregaron dicho volante, al denunciante José Agustín Cocula Hernández, puesto que con ello solo se presume la existencia del documento privado “volante”, mas no las situaciones específicas de modo, tiempo y lugar de su reparto, o quien lo haya elaborado o mandado a elaborar, por lo cual, a criterio de esta órgano resolutor, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados y en consecuencia se le otorga el valor señalado en líneas anteriores, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos exhibidos, como al momento de llevarse a cabo el

desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor probatorio indiciario a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a generar la certeza de la existencia los hechos denunciados, arribándose exclusivamente a las siguientes conclusiones:

La existencia de un volante, de propaganda electoral alusiva a la precandidatura a la presidencia municipal de Tlaquepaque Ricardo Ramírez, de la candidatura a gobernador del Enrique Alfaro Ramírez.

La existencia de un ejemplar del periódico "EL OCCIDENTAL" de fecha veinte de febrero de dos mil doce.

La existencia de tres fotografías en las que se unen los dos elementos probatorios señalados con antelación, con la finalidad de establecer un vínculo entre el volante de propaganda electoral y la fecha en que dice el quejoso fue llevada el hecho denunciado.

Ahora bien, de los elementos aportados por las partes, aun en forma concatenada, no se desprenden elementos suficientes que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que dichos medios probatorios son insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice el quejoso ocurrieron estos, dado que si bien es cierto, existe documento consistente en el diverso volante que contienen la imagen y nombres de los ciudadanos denunciados Ricardo Ramírez Bravo y Enrique Alfaro Ramírez, así como del logotipo del Partido del Trabajo, ello no es suficiente para considerar que los mismos fueron distribuidos en la forma y en el momento en que este lo señala, se arriba a lo anterior, ya que la existencia de dicha propaganda no es suficiente para probar que la misma haya sido distribuida en el tiempo denunciado y mucho menos, que esta sea suficiente para probar una causa de tiempo como lo pretende del quejoso, con el simple hecho de exhibir un elemento de propaganda distribuido en época de precampaña, procurando probarlo con la existencia de un periódico de fecha posterior a la misma.

Sin pasar desapercibido que dicha propaganda presumiblemente tuvo como finalidad, el ser distribuida en época de precampaña, tal y como se desprende de

su contenido, y si bien no se cuenta con la certeza de ello, de igual manera los elementos ofertados no son suficientes para probar que la misma haya sido distribuida en el momento en que aduce el quejoso fue realizada, máxime, que el mismo en su propia denuncia argumenta lo siguiente:

*“...que el día 20 veinte de Febrero del presente año, simpatizantes y militantes correspondientes al Instituto Político denominado **Partido del Trabajo** del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, alrededor de las 16:00 dieciséis horas, al salir de mi domicilio ubicado en la finca marcada con el numero 4100 cuatro mil cien, de la calle Antonio Paniagua, Colonia Miravalle del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se me acercaron alrededor de 15 quince personas mayores de edad, de las cuales 10 diez eran del sexo masculino y 05 del sexo femenino, vestidos con camisetas de color amarillo, haciéndome entrega de un volante el cual tiene medidas aproximadas de 13 centímetros de ancho por 21 centímetros de largo en fondo blanco con letras en color rojo, la cual, en la parte superior trae escrita la frase ¡busquemos el cambio en Tlaquepaque!!!, de igual forma en la parte superior izquierda viene el logotipo de agrupación política, Alianza Ciudadana del mismo lado renglones abajo trae las palabras “para Tlaquepaque con lic. Ricardo Ramírez, precandidato a presidente municipal, y debajo de estas frases la imagen del precandidato a presidente municipal el C. Ricardo Ramírez, asimismo del lado superior derecho viene el logotipo del Partido del Trabajo, del mismo lado renglones abajo trae las palabras “para Jalisco con el Ing. Enrique Alfaro CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO, y debajo de estas frases la imagen del C. ING. ENRIQUE ALFARO, haciendo alusión QUE ESTE MISMO ES EL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO,...”*

Es de notar, que el quejoso refiere una fecha en que supuestamente fueron llevados a cabo los hechos denunciados, sin embargo, no existe algún otro elemento de prueba y convicción que concatenado entre si con las pruebas exhibidas, permita arribar a esta autoridad electoral a acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que si bien existe la propaganda en el tiempo en que fue emitido el ejemplar del periódico con que se pretende acreditar la temporalidad, también lo es, que con ambos, no se acreditan las circunstancias

de modo y lugar en que dice fueron llevado a cabo los mismos, dado que dicha documental en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las aseveraciones que en ella se contienen, en especial por cuanto versa a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que se dice fueron llevados a cabo los hechos, particularmente porque del contenido del periódico ofertado no se desprende hecho alguno que tenga vínculo con los actos denunciados como irregulares en el procedimiento en que se actúa.

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463 párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, y en virtud de que este órgano colegiado otorgó a los elementos probatorios aportados por el denunciado valor indiciario simple sobre los hechos a que se refiere; y al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad concatenarla con dicho indicio, el mismo resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados por cuanto se refiere a la distribución de la propaganda electoral en el tiempo aludido, y distribuido por las personas señaladas, en especial alguno de los ahora denunciados ya sea por sí o por interpósitas personas y por ende mucho menos en la realización de conductas que pudiesen considerarse como actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados Ricardo Ramírez Bravo, Enrique Alfaro Ramírez y al Partido del Trabajo, lo anterior toda vez que las consideraciones del quejoso resultan meras afirmaciones subjetivas que no encuentran sustento en elementos objetivos que acrediten su dicho.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto de la acreditación de la infracción, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, que el denunciante imputó a los denunciados Ricardo Ramírez Bravo, Enrique Alfaro Ramírez y del Partido del Trabajo; así como de la presunta responsabilidad de los sujetos mencionados en la supuesta comisión de la referida infracción.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

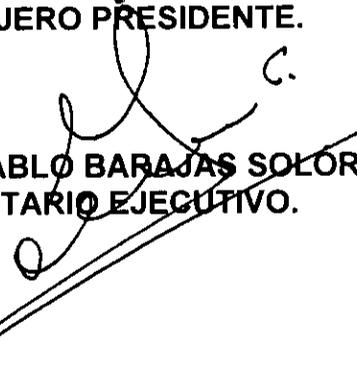
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso José Agustín Cocula Hernández, en contra de los denunciados Ricardo Ramírez Bravo, Enrique Alfaro Ramírez y el Partido del Trabajo por las razones precisadas en el considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.


Guadalajara, Jalisco, a 18 de abril de 2012.

MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ec